

NOTIFICADO LEXNET27-06-2019

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Ampostá

Juicio Ordinario 415/2018

SENTENCIA Nº 88/2019

En Ampostá, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

XXXX, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, registrados con el número 415/2018, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXX, en nombre y representación de **D. XXXX** y **Dña. XXXX**, asistidos por el Letrado D. Martí Solà Yagüe, contra **BANCO CETELEM**, en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación acreditadas, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción nulidad por usura de los contratos de tarjeta de créditos sin garantía inmobiliaria; subsidiariamente, nulidad por falta de transparencia de las cláusulas indicadas en su escrito rector; y subsidiariamente nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de consentimiento En su demanda alegó, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado se dictase Sentencia por la que se condenara al demandado a la restitución de los efectos dimanantes de la nulidad, más los intereses moratorios, con expresa condena en costas a la entidad demandada

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días. Transcurrido el plazo legalmente establecido sin atender el trámite de contestación la parte demandada, mediante Diligencia de Ordenación de 15 de febrero de 2019, y conforme a lo prevenido en el artículo 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el demandado fue declarado en situación de rebeldía procesal

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, únicamente compareció la parte demandante debidamente asistida y representada. Tras ratificar su demanda propuso como prueba la documental por reproducida, que fue admitida en su totalidad, quedando los autos vistos para sentencia

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las formalidades legales, a excepción del plazo establecido para dictar sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Se alega por la parte actora, en síntesis, que sus representados, en calidad de consumidores y a los efectos de financiar un tratamiento dental, suscribieron:- En fecha 5 de agosto de 2003 un préstamo que no constituye objeto del presente procedimiento, si bien, tras la contratación recibieron la tarjeta de crédito (Tarjeta Aurora) asociada a dicho préstamo..- En fecha 12 de diciembre de 2004, a fin de financiar con mayores comodidades el tratamiento, el actor suscribió nuevo préstamo que tampoco es objeto del presente, pero si como en el caso anterior, la tarjeta de crédito (tarjeta Euro Crédito) asociada al mismo que recibieron posteriormente. Manifiesta la demandante que los préstamos se concertaron a través de un tercero (Clínica Vitaldent), sin recibir la adecuada información y sin negociación alguna. Dichas tarjetas fueron utilizadas por los actores en la creencia errónea de disponer de unas tarjetas a precio de mercado y cuyos pagos incluirían la reducción del capital pendiente. Señala que tal operación cae dentro de las previsiones de la Ley de Represión de la Usura al ser suscritas con un consumidor a un tipo de interés remuneratorio desproporcionadamente alto. En consecuencia, se interesa por la parte actora la declaración de la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito suscritos entre la misma y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración. Acredita varios intentos de solución extrajudicial, aportando como documentos 3 y 4, e indica que los actores han dejado de hacer frente a los pagos mensuales de dichas tarjetas, sin que Banco Cetelem les haya reclamado. La parte demandada no contestó a la demanda, ni compareció al acto de la audiencia previa a fin de proponer la prueba de que pretendiere valerse.

SEGUNDO.- De las pretensiones de las partes

A la vista de tales alegaciones, la cuestión controvertida versa, con carácter principal, sobre si concurre en el presente caso nulidad por usura y los efectos de la misma; y subsidiariamente si concurre nulidad por falta de transparencia y/o abusividad; y subsidiariamente si concurre nulidad por falta de consentimiento.

TERCERO.- De la nulidad por usura

Dispone la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura que será nulo *“todo contrato de préstamo en que se estipule in interés notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino...”*

El Tribunal Supremo ya ha venido en disponer que la usura existe *“cuando haya*

una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital”, y que el control que establece la meritada Ley de la Usura sanciona *“un abuso inmoral especialmente grave o reprochable”* En esta misma línea, es de referenciar la Sentencia del Pleno Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015, que establece que:

“Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de

aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm.

406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Abunda el Tribunal Supremo en que: “Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley. E incide en que: “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm.869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información

estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Continua estableciendo el Alto Tribunal que: “Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»* .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”

CUARTO.- De la aplicación de la doctrina expuesta al caso objeto del presente procedimiento

A.- En primer lugar, se refiere la parte actora al contrato de Préstamo AUTO (Documento 1 de la demanda) de fecha 5 de agosto de 2003, cuyas condiciones no impugna, pero si las condiciones relativas a la Tarjeta Aurora, señalando que en el mismo no se fija un interés remuneratorio TEA para la tarjeta, indicando la demandante que de los recibos se desprende la aplicación de un 21,27% de interés

Consta en las actuaciones, como documento 1 de la demanda, ejemplar del CONTRATO DE PRESTAMO AUTO suscrito en fecha 5 de agosto de 2003, por el cual se puso a disposición de los actores una línea de crédito utilizable por importe de 6.141,25 euros. En el reverso del mismo, bajo la rúbrica Condiciones Particulares (Tarjeta Aurora) se desprende, con serias dificultades para su lectura, que en la Cláusula 8 se establece el tipo de interés en vigor a fecha 1 de mayo de 2002, pero no la TAE concreta que se aplicará a la Tarjeta De la liquidación aportada por la propia actora (documento 7 de la demanda) resulta que se han aplicado unos intereses TAE del 21,27%

B.- En segundo término, respecto del contrato de Préstamo Mercantil (Documento 2 de la demanda) de fecha 12 de diciembre de 2004, cuyas condiciones no impugna, pero si las condiciones relativas a la Tarjeta Euro Crédito, señala que en el mismo tampoco se fija un interés remuneratorio TEA para la tarjeta, indicando la demandante que de los recibos se desprende la aplicación de un 24,46% de interés. Consta en las actuaciones, como documento 2 de la demanda, ejemplar del CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL suscrito en fecha 12 de diciembre de 2004, por el cual se puso a disposición de los actores una línea de crédito utilizable por importe de 11.224,68 euros.

En el reverso del mismo, bajo la rúbrica Condiciones Particulares (Tarjeta Euro Crédito) y en la Cláusula 8 se establece el tipo de interés en vigor a fecha 1 de enero de 2004, pero no la TAE concreta que se aplicará a la Tarjeta De la liquidación aportada por la propia actora (documento 8 de la demanda) resulta que se han aplicado unos intereses TAE del 24,46%

Nos encontramos, por tanto, ante una operación de crédito en el que no se discute que los actores ostentan la condición de consumidores y a la que le es aplicable la Ley de 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que *" Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" .*

Procede pues, entrar a resolver en primer lugar la cuestión relativa a la validez o no de los intereses remuneratorios en relación a las disposiciones de la Ley de Represión de la Usura declarando, si procede, la nulidad del contrato de préstamo controvertido.

Sobre la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, el texto de la misma a tener presente es el siguiente: artículo 1 " Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales . " .

Al respecto de esta cuestión procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, Sala de lo Civil, nº 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, referencia en el Fundamento anterior que recordamos, previene que: *"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo,*

no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos como el que ahora nos ocupa, no justifican el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 21,27% y del 24,26%, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era en los años 2013 y 2014 del TAE 9,52%.

Asimismo, la existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito que nos ocupa, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era similar al aquí contemplado.

De la prueba practicada debe estimarse debidamente acreditada por la actora los extremos prevenidos en su escrito rector, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la documental por ella aportada, al no haber sido impugnada de contrario, tiene el valor de prueba plena en contra de la parte a quien perjudique, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 326 en relación con el 319, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sus alegaciones no han sido contestadas de contrario, pues nada han manifestado la demandada, dada su situación de rebeldía procesal, por lo que resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece: "*3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior*".

En esta línea debe añadirse, que no obra prueba alguna de la que pudiera afirmarse la negociación entre las partes, con la debida información de las cláusulas contenidas en los contratos suscritos; la correcta comprensión por los actores del alcance económico y jurídico del condicionado que firmaban; la existencia de un verdadero estudio respecto del riesgo de la operación que justificara, en su caso, el interés aplicado; la remisión periódica de los extractos bancarios por parte de la entidad a los actores; hechos todos ellos cuya prueba incumbe a la demandada, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, por lo que a falta de dicha prueba en contrario, no se puede más que estimar la demanda, y apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad

QUINTO.- De los efectos de la declaración de nulidad

De conformidad con la jurisprudencia analizada, y la Ley de Represión de la Usura mencionada, las consecuencias de la nulidad declarada son las previstas en el art. 3 de la mencionada Ley, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de Banco Cetelem, de devolver a los actores, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial. Lo anterior hace innecesario entrar a analizar sobre las pretensiones subsidiarias prevenidas en la demanda

SEXTO.- De los intereses

En cuanto a los intereses, el principal reclamado devengará el interés legal del dinero de conformidad con lo prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

SÉPTIMO.- De las costas

Al ser estimada íntegramente la demanda procede hacer expresa condena en costas a la parte demandada conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXX, en nombre y representación de **D. XXXX** y **Dña. XXXX XXXX**, contra **BANCO CETELEM**, en situación procesal de rebeldía y **SE DECLARA** la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito objeto del procedimiento, quedando únicamente obligada la parte actora a devolver a la demandada la cantidad percibida que quede por amortizar menos el interés remuneratorio que haya ido abonando al tipo del 21,27% y del 24,26% TAE respectivamente, dado su carácter usurario, **CONDENANDO** en su caso, a BANCO CETELEM, a devolver a los actores lo que exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de las tarjetas de crédito desde la fecha de suscripción de cada uno de los contratos hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer **Recurso de Apelación** conforme disponen los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días, contados desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, XXXX, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Amposta.